



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por el **EDIFICIO ALCALA DE LA SIERRA** contra **HELI LANDAZABAL PULIDO Y OSCAR RENE LANDAZABAL VANEGAS**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue la constancia respectiva, en donde se pueda establecer que el poder anexado, fue conferido mediante mensaje de datos, por parte del demandante, conforme a lo determinado por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto anexe nuevo poder con nota de presentación como lo exige el Art. 74 del C.G.P., **advirtiéndose** que en caso de anexarse un nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá igualmente anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido conferido como mensaje de datos por el demandante, ello de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe informar en donde se encuentra el original del certificado de deuda que se allega como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Explique porque en las pretensiones de la demanda exige el pago de la cuota extraordinaria del mes de Febrero de 2018 en cuantía de (\$444.000) pesos con fecha de exigibilidad 1 de Diciembre de 2018 (1/12/2018), sin embargo en el certificado de deuda ésta reporta el monto de (\$3.102.000) pesos y tiene fecha de exigibilidad 1 de marzo de 2018 (1/03/2018), lo cual configuran inconsistencias, por lo cual debe corregir el libelo demandatorio o en su defecto aportar nuevo certificado de deuda según sea el caso, aclarando en todo caso el valor de dicha cuota, así como el día de su exigibilidad.

- Explique porque el certificado de deuda arrimado como titulo base de la ejecución tiene fecha de creación del 11 de septiembre de 2019 pero incluye cuotas de administración adeudadas hasta el mes de Agosto de 2020, es decir por cuotas acusadas con posterioridad a la fecha de creación del título, por lo que debe señalar si se debió a un error de digitación y hacer las precisiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad07f11eeb75301e1ff5d510d53b1b0f1ee6702de5c87dc6dbff28e91ee4078**

Documento generado en 19/10/2020 02:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.099 del 20 de octubre de 2020.